

ORIGINAL

RECIBIDO JUN23 26PM 5:57

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 340

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 340, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La R. C. de la C. 340 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por las Parcelas Número 240-A, 240-B y 240-C del Proyecto Castañer, ubicada en el Barrio Bartolo del Municipio de Lares, perteneciente a Don Ceferino Ruiz Acevedo y Doña Isolina Pérez Torres, hoy Sucesión de Ceferino Ruiz Acevedo, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[l]a Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, estableció en su Título Sexto el Programa de Fincas Familiares y, mediante su Artículo 79-C, impuso las condiciones y restricciones aplicables a los terrenos concedidos bajo dicho programa. Posteriormente, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, reafirmó y preservó la indivisión y zonificación de uso agrícola de dichos terrenos, prohibiendo su fraccionamiento salvo en las excepciones establecidas por ley o mediante autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

El objetivo original de estas leyes era promover el desarrollo agrícola en pequeños predios. No obstante, a lo largo de décadas de cambios sociales y demográficos, la realidad de muchas de estas fincas ha cambiado. En muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola para convertirse en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de segregar los predios donde enclavan sus residencias para garantizar su seguridad jurídica y de vivienda.

Este es el caso de la finca compuesta por las Parcelas Número 240-A, 240-B y 240-C, perteneciente al Proyecto Castañer, ubicada en el Barrio Bartolo del Municipio de Lares, adquirida bajo el Programa de Fincas Familiares del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico por Don Ceferino Ruiz Acevedo y Doña Isolina Pérez Torres, hoy Sucesión de Ceferino Ruiz Acevedo. Dicha finca forma parte de una finca mayor, la cual se describe registralmente como sigue:



"RUSTICA: Porción de terreno marcada con el número doscientos cuarenta (240) en el Plano de Subdivisión de la finca Castañer, sita en el Barrio Bartolo del término municipal de Lares, Puerto Rico, con una cabida de doce punto veintiuno cuarenta cuerdas de terreno (12.2140 cdas.), en lindes por el NORTE, con Parcelas de la PRRA; por el SUR, con la finca individual número veintiséis A (26-A); por el ESTE, con las fincas individuales número doscientos cincuenta y tres (253) y doscientos cincuenta y dos (252); y por el OESTE, con las fincas individuales doscientos treinta y dos (232) y doscientos treinta y tres (233) del propio plano. ----Inscrita al folio cincuenta (50) del tomo trescientos cuatro (304) de Lares, finca número quince mil novecientos veintiuno (15,921), inscripción primera (1ra). De dicha finca mayor se segregaron las Parcelas Número 240-A, con cabida de tres punto siete mil ciento ochenta y cinco diezmilésimas de cuerda (3.7185 cdas.), equivalentes a catorce mil seiscientos quince metros cuadrados con quince centésimas (14,615.15 m²); 240-B, con cabida de tres punto mil ciento sesenta y tres diezmilésimas de cuerda (3.1163 cdas.), equivalentes a doce mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados con cincuenta y cuatro centésimas (12,248.54 m²); y 240-C, con cabida de cuatro punto quinientas setenta y ocho diezmilésimas de cuerda (4.0578 cdas.), equivalentes a quince mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados con setenta y ocho centésimas (15,948.78 m²)."

Al presente, en la referida finca del Proyecto Castañer ubica una estructura residencial principal que ha servido de hogar a la familia Ruiz Pérez. Sin embargo, debido a las restricciones registrales impuestas por el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941 y por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, los titulares se ven imposibilitados de segregar el predio donde ubica dicha vivienda, limitando sus derechos propietarios.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, al igual que el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, reconocen la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar dichas restricciones en casos meritorios. Esta Asamblea Legislativa considera justo y necesario liberar las restricciones de la referida finca del Proyecto Castañer para permitir, específicamente, la segregación del predio de terreno donde se encuentra la estructura residencial principal. Esta acción

atempera la realidad registral con la realidad física y social existente, haciendo justicia a los poseedores sin desvirtuar la totalidad de los terrenos agrícolas remanentes.

Por todo lo antes expuesto, y en el ejercicio de las prerrogativas constitucionales de este Cuerpo, se ordena la liberación de restricciones solicitada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura contó con el informe rendido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

De dicho informe se desprende que, la Autoridad de Tierras es una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, que fue creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 1941 y tiene a su cargo la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010.

La Autoridad de Tierras ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. La Autoridad fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria. De hecho, dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

Ahora bien, la Asamblea Legislativa, como poder soberano en Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en la propia Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. Las restricciones impuestas bajo el Título VI respondieron a un contexto histórico y económico que, transcurridas más de cuatro décadas, ha cambiado sustancialmente. Mantener dichas restricciones no cumple ya el propósito para el cual fueron concebidas y, por el contrario, perpetúa una situación de injusticia para ciudadanos y sus herederos que ocupan y mantienen estos predios.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del

Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa y con la necesidad de atemperar la realidad física de estos predios con su inscripción registral.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN



Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Entendemos que la aprobación de la R. C. de la C. 340 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

Valga destacar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[l]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)". Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 340.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido."

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 340 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.



Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 340, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(28 DE MAYO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 340

20 DE ABRIL DE 2026

Presentada por el representante *Colón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al ~~Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por las Parcelas Número 240-A, 240-B y 240-C del Proyecto Castañer, ubicada en el Barrio Bartolo del Municipio de Lares, perteneciente a Don Ceferino Ruiz Acevedo y Doña Isolina Pérez Torres, hoy Sucesión de Ceferino Ruiz Acevedo, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, estableció en su Título Sexto el Programa de Fincas Familiares y, mediante su Artículo 79-C, impuso las condiciones y restricciones aplicables a los terrenos concedidos bajo dicho programa. Posteriormente, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, reafirmó y preservó la indivisión y zonificación de uso agrícola de dichos terrenos, prohibiendo su fraccionamiento salvo en las excepciones establecidas por ley o mediante autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

El objetivo original de estas leyes era promover el desarrollo agrícola en pequeños predios. No obstante, a lo largo de décadas de cambios sociales y demográficos, la realidad de muchas de estas fincas ha cambiado. En muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola para convertirse en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de segregar los predios donde enclavan sus residencias para garantizar su seguridad jurídica y de vivienda.

Este es el caso de la finca compuesta por las Parcelas Número 240-A, 240-B y 240-C, perteneciente al Proyecto Castañer, ubicada en el Barrio Bartolo del Municipio de Lares, adquirida bajo el Programa de Fincas Familiares del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico por Don Ceferino Ruiz Acevedo y Doña Isolina Pérez Torres, hoy Sucesión de Ceferino Ruiz Acevedo. Dicha finca forma parte de una finca mayor, la cual se describe registralmente como sigue:



"RUSTICA: Porción de terreno marcada con el número doscientos cuarenta (240) en el Plano de Subdivisión de la finca Castañer, sita en el Barrio Bartolo del término municipal de Lares, Puerto Rico, con una cabida de doce punto veintiuno cuarenta cuerdas de terreno (12.2140 cdas.), en lindes por el NORTE, con Parcelas de la PRRA; por el SUR, con la finca individual número veintiséis A (26-A); por el ESTE, con las fincas individuales número doscientos cincuenta y tres (253) y doscientos cincuenta y dos (252); y por el OESTE, con las fincas individuales doscientos treinta y dos (232) y doscientos treinta y tres (233) del propio plano. —Inscrita al folio cincuenta (50) del tomo trescientos cuatro (304) de Lares, finca número quince mil novecientos veintiuno (15,921), inscripción primera (1ra). De dicha finca mayor se segregaron las Parcelas Número 240-A, con cabida de tres punto siete mil ciento ochenta y cinco diezmilésimas de cuerda (3.7185 cdas.), equivalentes a catorce mil seiscientos quince metros cuadrados con quince centésimas (14,615.15 m²); 240-B, con cabida de tres punto mil ciento sesenta y tres diezmilésimas de cuerda (3.1163 cdas.), equivalentes a doce mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados con cincuenta y cuatro centésimas (12,248.54 m²); y 240-C, con cabida de cuatro punto quinientas setenta y ocho diezmilésimas de cuerda (4.0578 cdas.), equivalentes a quince mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados con setenta y ocho centésimas (15,948.78 m²)."

Al presente, en la referida finca del Proyecto Castañer ubica una estructura residencial principal que ha servido de hogar a la familia Ruiz Pérez. Sin embargo, debido a las restricciones registrales impuestas por el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941 y por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, los titulares se ven imposibilitados de segregar el predio donde ubica dicha vivienda, limitando sus derechos propietarios.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, al igual que el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, reconocen la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar dichas restricciones en casos meritorios. Esta Asamblea

Legislativa considera justo y necesario liberar las restricciones de la referida finca del Proyecto Castañer para permitir, específicamente, la segregación del predio de terreno donde se encuentra la estructura residencial principal. Esta acción atempera la realidad registral con la realidad física y social existente, haciendo justicia a los poseedores sin desvirtuar la totalidad de los terrenos agrícolas remanentes.

Por todo lo antes expuesto, y en el ejercicio de las prerrogativas constitucionales de este Cuerpo, se ordena la liberación de restricciones solicitada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras de

2 Puerto Rico, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones impuestas por el

3 Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como

4 la Ley de Tierras de Puerto Rico, y por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según

5 enmendada, sobre la finca compuesta por las Parcelas Número 240-A, 240-B y 240-C del

6 Proyecto Castañer, ubicada en el Barrio Bartolo del Municipio de Lares, perteneciente a

7 Don Ceferino Ruiz Acevedo y Doña Isolina Pérez Torres, hoy Sucesión de Ceferino Ruiz

8 Acevedo.

9 Sección 2.- La liberación de restricciones ordenada en la Sección 1 de esta

10 Resolución Conjunta se autoriza con el propósito específico de permitir la segregación

11 del predio de terreno donde ubica la residencia principal de la finca.

12 Sección 3.- ~~El Departamento de Agricultura~~ La Autoridad de Tierras de Puerto Rico,

13 deberá realizar los trámites legales y administrativos necesarios para dar cumplimiento

14 a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de ciento

15 veinte (120) días contados a partir de su aprobación.

- 1 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned to the left of the list items.